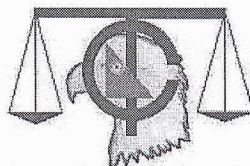




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2127



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 10 horas del día 02 de diciembre de 2010, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra V.A. Nº 180 del Año 2010 caratulado: **"S/ Denuncia Sr. Pedro Ricardo Díaz ref. Pago Bonificación FONAVI en I.P.V."**

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, y emite su voto que dice: "...Viene a examen de este Vocal Abogado el Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra V.A. Nº 180 del Año 2010 caratulado: **"S/ Denuncia Sr. Pedro Ricardo Díaz ref. Pago Bonificación FONAVI en I.P.V."** a los fines de fundar mi voto.-----

En tal sentido, cabe señalar que las actuaciones bajo examen son intervenidas por este Tribunal de Cuentas con motivo del pase efectuado por el Fiscal de Estado mediante la Nota F.E. Nº 474/10, a través de la cual remite la denuncia iniciada ante dicho Organismo de Control por parte del Sr. Pedro Ricardo DÍAS, ello en función de que la materia sobre la que versa la mentada presentación resultaría de competencia de este ente.-----

Se adjunta asimismo copia simple del Dictamen de la S.L.yT. Nº 34/10, del Dictamen Jurídico Nº 030/10 del Registro del IPV, así como del Decreto Provincial Nº 1575/10 publicado con fecha 25/06/2010 en el Boletín Oficial de la Provincia Nº 2734.-----

Así las cosas el Sr. DÍAS, en su carácter de ex Agente del IPV actualmente jubilado, expresa: *"Que, a pesar de que el presidente es personal de Planta del IPV, este se encuentra en Licencia sin goce de haberes por desempeño de cargo de mayor jerarquía, que "escudándose" bajo el paraguas de tratativas en el marco de la Ley Pcial. 113, percibe esta mejora es que remito al Señor Fiscal lo arriba mencionado para su conocimiento e intervención si así correspondiere"*.-----

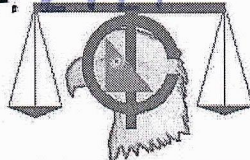
A fs. 03/04 se agrega Dictamen S.L.yT. Nº 34/10, por medio del cual la entonces Secretaria y Legal y Técnica de la Provincia, Dra. Eleonora DE MAIO indicó: *"...toda vez que la Ley Provincial Nº 19 establece que el Presidente del IPV tiene un rango equivalente a Subsecretario del Poder Ejecutivo Provincial, corresponde concluir, que la fijación del sueldo del funcionario político en cuestión es de competencia exclusiva de la Sra. Gobernadora, quedando excluida del ámbito de aplicación la Ley Provincial Nº 113, aun cuando el Presidente y Vicepresidente de IPV sean empleados de la planta permanente del mencionado ente, pues mientras*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

2127



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

están en el ejercicio de las funciones políticas, el mantenimiento de su calidad de agente es en razón del usufructo de licencia por cargo de mayor jerarquía".-----

Por su parte el IPV emite Dictamen Jurídico N° 0030/10 en el que la Dra. Carolina SALGADO, Directora Legal del Instituto, luego de un pormenorizado análisis de la cuestión, concluye: *"Como colofón de lo expuesto, se sostiene que en el marco de la ley 113, los acuerdos que se celebren, el Organismo tiene facultades para tratar y convenir lo relacionado a escalafón y escala salarial, debiendo ser lo acordado instrumentado mediante acto administrativo -en el caso decreto- y no ratificado, exigencia que no existe en la voluntad del legislador al sancionar esta normativa. En consecuencia, siempre que lo normado no lesione normas de orden público no quebrante la hermenéutica que exige el derecho como un todo, los acuerdos llevados a cabo mediante este mecanismo son válidos".* (Lo resaltado no es del original).-----

A fs. 08 se agrega copia del Decreto Provincial N° 1575 por medio del cual la Sra. Gobernadora ratifica en fecha 16 de Junio de 2010 el Acta Acuerdo celebrada entre el Instituto Provincial de la Vivienda (IPV) por un lado, y por otro lado la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y la Unión de Personal Civil de la Nación (UPCN). En ese mismo acto se imputa el gasto a la partida presupuestaria correspondiente y se da intervención al Ministerio de Trabajo, a los fines de las notificaciones pertinentes a los interesados.-----

A fs. 12/13 se agrega copia simple del informe emitido por el área Económico Financiera del IPV, en el que se indica que se practicó liquidación conforme lo establecido en el Decreto Provincial N° 1575/10, en forma retroactiva a la fecha establecida en el Acta Acuerdo, esto es, desde el 1° semestre del año 2009. Se indica que por medio de Resolución 1315/10 se aprueba la liquidación correspondiente al Remanente del 1° y 2° semestre 2009, y la Bonificación por gestión FONAVI 2010, correspondiente a la Sra. Presidente Dra. Gabriela MUÑIZ SICCARDI.-----

Una vez ingresadas las actuaciones en este Tribunal, toma debida intervención el Secretario Contable, quien por medio de Informe N° 491/10 eleva las actuaciones al Vocal de Auditoría, a fin de que previamente se expida el área legal del Organismo, ya que la denuncia no se refería al monto percibido, sino a la posibilidad de que el funcionario designado como presidente del Organismo reciba dicho adicional.-----

Consecuentemente, a fs. 15/17 se agrega el Informe Legal N° 311/10 Letra TCP-CA en el que el Dr. Gustavo MARCHESE, luego de relatar los antecedentes del caso, señala: *"Del análisis efectuado por la Sra. Secretaria Legal y Técnica que en general se comparte, podría extraerse como primera conclusión la imposibilidad de que en el*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2127



"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Acta Acuerdo analizada se incluyan condiciones que modifiquen la remuneración del Presidente y Vicepresidente del I.P.V. cuando éstos sean personal de la planta permanente ya que como dijo la Secretaria Legal los funcionarios se encuentran en uso de licencia por cargo de mayor jerarquía".-----

En esta misma línea agrega: "...no debe escapar a este análisis la circunstancia de que dicha acta ha sido ratificada por la Sra. Gobernadora mediante el Decreto Nº 1575/10, que implica que el titular del Poder Ejecutivo, en uso de su competencia, no está haciendo otra cosa que modificar la remuneración del presidente y vicepresidente de I.P.V. esto último implica otorgar validez al derecho a percibir el adicional por gestión FONAVI.-----

Sin embargo, a partir de considerar que el derecho a percibir el adicional FONAVI por parte de las dos máximas autoridades del I.P.V. deviene de su otorgamiento por parte del Poder Ejecutivo y no a partir de las negociaciones paritarias entre el ente y su personal, surgirán una serie de consideraciones...".-----

En primer lugar, entiendo que el derecho del Presidente y Vicepresidente del I.P.V. nace a partir del dictado del Decreto Nº 1575/10 y no a partir del primer semestre del año 2009 como retroactivamente lo establece el Acta de fecha 21/07/09".-----

Concluye finalmente el letrado en los siguientes términos: "Por todo lo expuesto, considero válido el otorgamiento por parte del poder Ejecutivo Provincial del derecho a percibir el adicional FONAVI por parte de las dos máximas autoridades del I.P.V. efectuado mediante el Decreto Nº 1575/10 con las consideraciones y limitaciones expresadas".-----

Por último se expide el Secretario Legal de este Organismo de Control, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, quien indica: "En el caso bajo examen y a juzgar por las constancias obrantes en las actuaciones, al detraerse del fondo a distribuirse los porcentajes asignados al señor Presidente y al Vicepresidente del IPV, se ve necesariamente afectado el monto global que será proporcionalmente repartido entre los restantes trabajadores de planta permanente del Instituto.-----

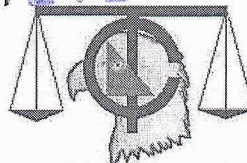
En ese contexto, si bien coincido con el criterio vertido por el Dr. Gustavo MARCHESE, respecto de que la señora Gobernadora ostenta facultades suficientes para fijar las remuneraciones del Presidente y Vicepresidente del Instituto, en el marco del artículo 13 de la Ley Provincial Nº 19, en este caso entiendo que el derecho originario a participar de la comisión proveniente del Fondo Nacional de la Vivienda, nace de su calidad de empleador de planta permanente, de conformidad con los incisos c) y k) del artículo 7 de la Ley provincial Nº 19.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2127



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

En ese marco, al hallarse los funcionarios necesariamente en uso de licencia por cargo de mayor jerarquía, que consiste básicamente en una licencia sin goce de sueldo, no podría afirmarse la existencia de derechos emergentes de su calidad de empleados de planta permanente del Instituto, cuyo ejercicio de halla suspendido especialmente respecto del sueldo, por aquél principio general del derecho, según el cual, lo accesorio sigue la suerte de su principal.-----

Por tales fundamentos, considero que la mejora salarial que les acordó el Decreto Provincial N° 1575/10 al Presidente y Vicepresidente del Instituto, al ratificar el acuerdo paritario del 21 de julio de 2009, no debería ir en detrimento del proporcional del fondo en cuestión que, insisto, corresponde distribuir entre los trabajadores de planta permanente y, por lo tanto, los recursos que se destinen a hacer frente a dicha mejora, deberían provenir de un origen diverso".-----

Una vez detallados los antecedentes del caso, corresponde señalar que en el marco de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo del IPV, se suscribió un Acta Acuerdo en fecha 21/07/2009, por medio de la cual las partes acordaron -entre otras cuestiones- que el adicional Bonificación por Gestión FONAVI se haría extensivo al Presidente y Vicepresidente, siempre y cuando sean personal de planta permanente del Instituto con una antigüedad y una prestación efectiva e ininterrumpida superior a los cinco años.-----

Tal determinación a favor de las máximas autoridades del IPV es la que motiva la denuncia efectuada por el Sr. DÍAS, quien entiende que ello no correspondería por encontrarse tales funcionarios en ejercicio de una licencia sin goce de haberes por cargo de mayor jerarquía.-----

Al respecto cabe traer a colación que la Ley Provincial N° 19 de creación del Instituto, en su artículo 7° dispone: "...Las sumas que destine el Instituto Provincial de Vivienda a mejoras salariales o pago de adicionales de su personal de planta permanente, no podrán exceder las dos terceras partes de la última Comisión de Gestión precedente del FONAVI, anterior a la fecha de la correspondiente liquidación".-----

A su vez, el Art. 13 estipula: "...A los fines escalafonarios, el Presidente tendrá un rango equivalente a Subsecretario del Poder Ejecutivo Provincial..."-----

Ahora bien, en lo concerniente a materia salarial, este Organismo de Contralor ya se ha expedido en otras oportunidades, indicando: "...la política salarial la dicta el Poder Ejecutivo Provincial quien se ha reservado esta atribución con referencia a los entes autárquicos, tal como lo indica la Resolución Plenaria N° 06/94. Amplía el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2127



"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Vocal que encontrándose el Organismo sometido a las prerrogativas y directivas que emanan del escalafonamiento que rige la organización y funcionamiento de la Administración y que no es otro que el que se deriva de la Ley 22.140, no cuenta con atribuciones para establecer "per se" adicionales que sean los mismos que rigen y tienen vigencia para quienes se encuentran sometidos al mismo escalafón" (Acuerdo Plenario N° 606 dictado en el marco del Expediente IPRA N° 911/2004 caratulado: "S/ LIQUIDACIÓN DE HABERES MES DE AGOSTO 2004").-----

En este mismo sentido se ha expedido la Fiscalía de Estado por medio de Nota F.E. N° 744/0 dirigida a este Tribunal de Cuentas, en la que se indicara: "...me he de limitar a agregar que es opinión de este organismo de control que los acuerdos que en materia de remuneraciones pueda suscribir la Dirección Provincial de Energía, en todos los casos deberán ser "Ad referéndum" de la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial, a quien corresponde fijar la política salarial de la Administración Pública Central, como así también de los organismos autárquicos" (el resaltado es propio).-----

Asimismo en el marco del Expediente Letra "E" N° 496/2008 caratulado: "DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA S/ ACTA DE ACUERDO CELEBRADO ENTRE DPE Y SINDICATO AUSTRAL DE LUZ Y FUERZA DE FECHA 28/10/08", se emitió en Informe Legal TCP N° 198/2009 en el que la Dra. Sandra FAVALLI indicó: "...si bien la Ley de Creación del Ente le otorga expresamente la facultad de celebrar convenios, la Constitución Provincial le otorga al Gobernador la calidad de Jefe de la Administración del Estado Provincial siendo inherente a dicha función, entre otras, la de fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública, facultad que no le habría sido delegada a la Entidad Autárquica bajo análisis".-----

Asimismo la letrada señaló: "Analizada así la normativa atinente a mi criterio no surge de ella la facultad del Presidente de la Dirección Provincial de Energía de establecer las remuneraciones de sus agentes. Ello así, por el propio carácter de ente autárquico descentralizado conferido a la D.P.E. dado que, tal como lo ha sostenido reiteradamente este organismo de control, es el Poder Ejecutivo Provincial el que fija la política salarial de sus empleados" (lo resaltado no es del original).-----

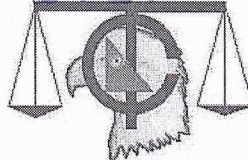
Conforme el criterio que se viene esbozando, cabe concluir en primer lugar que la determinación de la política salarial constituye una facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo Provincial, quien resulta competente para fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública centralizada así como de los entes autárquicos.-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RECURSO DE HECHO BAJO EL N°:

2127



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

Mientras que, en los casos de Acuerdos celebrados en el marco de la negociación colectiva regida por la Ley Provincial N° 113, resulta ser el Ministerio de Trabajo Provincial la autoridad con competencia para efectuar su control de legalidad, verificando de este modo que lo acordado no contradiga normas de orden público así como tampoco normas de carácter laboral, actuando como límite en estos supuestos el no poder afectar la situación preexistente del trabajador así como tampoco el bienestar general.-----

En este sentido la Doctrina tiene dicho que: *"...la homologación le otorga al convenio un sello de calidad, en virtud de lo cual la decisión ministerial no puede tomarse a la ligera ya que exige una seria y consciente consideración de los elementos en juego"* (conf. Rodolfo Capón Filas, "El nuevo Derecho Sindical Argentino", Ed. Librería Editora Platense, pág. 656).-----

En cuanto al análisis previo a la homologación, el autor citado indica: *"Más allá de las distintas opiniones al respecto, el Ministerio de Trabajo ha de controlar que el convenio logrado y firmado sea compatible con el ordenamiento normativo y con la realidad. Esta doble compatibilidad está expresada en la ley 14.250, art. 4, 2° párrafo: "Será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o que afecten el interés general"* (lo resaltado no es del original - op. cit. pág. 657).-----

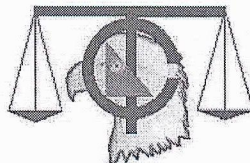
Respecto a la compatibilidad normativa, indica: *"Reiterando la teoría de los niveles, de acuerdo a la directiva constitucional prospectiva ningún convenio colectivo puede disminuir derechos de los trabajadores, logrados mediante negociaciones anteriores o a través de la legislación. Esta compatibilidad está expresada en la ley 14.250, art. 4, 2° párrafo transcripto supra"* (la negrita es propia - op. cit. pág. 657).--

Señala en este sentido: *"Si imaginamos la sociedad y el convenio colectivo como dos círculos concéntricos, la primera de diámetro mayor, ambos tendrían como eje al hombre. La primera gira en torno al hombre que en ella vive, la segunda en torno al hombre-que-trabaja. Por ello, la compatibilidad real comprende los cuatro elementos del sistema, no sólo el económico"* (lo resaltado no es del original - op. cit. pág. 658).-

En oportunidad de expedirse al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado: *"La homologación de la convención colectiva exigida por la ley para su validez constituye un recaudo de poder de policía como expresión del ejercicio del control de legalidad sobre el instituto"* (lo resaltado no es del original. SAIJ, Sumario N° A0012674, CSJN: "Soengas, Héctor Ricardo y otros c/ Ferrocarriles Argentinos s/ Recurso de Hecho").-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Así las cosas, el Art. 9º de la Ley Provincial Nº 113 establece que en cuanto sean compatibles, serán de aplicación las normas de la Ley Nacional Nº 14.250 en cuyo Art. 4º expresamente se establece como presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o que afecten el interés general, así como tampoco que vulneren derechos ya reconocidos en favor de los trabajadores.-----

De todo lo expuesto se deriva que en nuestro régimen legal provincial, la intervención del Estado tiene por finalidad brindarle al convenio colectivo efectos *erga omnes*. Es decir, que el Convenio Colectivo recién adquiere vigencia a partir de su homologación, posterior instrumentación y publicación, resultando -recién a partir de allí- obligatorio para las partes signatarias del mismo, así como respecto de todos los trabajadores y empleadores incluidos en la actividad al que el mismo resulte aplicable. Por lo que cabe concluir en este orden que el Acta Acuerdo se encuentra homologado, ya que ello resulta un requisito previo a su instrumentación por el Poder Ejecutivo, todo lo cual se deduce del juego armónico de los artículos 12 y 13 de la Ley Provincial Nº 113 de Negociación Colectiva.-----

El efecto de la homologación por parte del Ministerio de Trabajo, es el de otorgar vigencia al Convenio Colectivo o, en como en el caso bajo análisis, de las actas acuerdos, tornándolo su cumplimiento obligatorio para los trabajadores y empleadores abarcados en la actividad que se regulara desde su instrumentación y publicación.-----

Como corolario de ello, resulta ser que la Autoridad Ministerial competente en la materia, entendió que el Acta Acuerdo suscripto entre el IPV por la parte empleadora y ATE junto con UPCN por la trabajadora, no vulneraba ninguna normativa de orden público así como tampoco otras normas laborales anteriores. De manera que lo allí acordado, a criterio del Ministerio de Trabajo, no afectaba ni el interés general así como tampoco a los trabajadores del sector.-----

Consecuentemente quien cuenta con competencia para resolver respecto a la legalidad o no de un Acuerdo Colectivo ya homologado, resulta ser el Ministerio de Trabajo, por lo que quién entienda que el mismo resulta ilegal y, a su vez, cuente con legitimación activa, deberá agotar la vía administrativa ante la autoridad ministerial para luego poder recurrir ante el Poder Judicial.-----

Ello en un todo de acuerdo con la doctrina sentada al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto ha señalado: "**La impugnación de un convenio colectivo de trabajo que, debidamente formalizado y ratificado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, recibió la correspondiente homologación por parte de**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

dicho organismo por medio de la resolución suscripta por el Subsecretario de Relaciones Laborales, debe ser efectuada en el ámbito administrativo mediante la interposición de los recursos pertinentes, y sólo agotada dicha instancia, quedaría expedita la revisión judicial con arreglo al amplio marco de la competencia establecida en la ley 23.551".-----

Por ende no es este el Organismo competente para dar tratamiento a lo que fuera objeto de denuncia en estos actuados, debiendo en su caso ser el denunciante -en caso de resultar, a su criterio, legitimado- el que deba impetrar la pertinente impugnación por la vía indicada.-----

Consecuentemente, inclino mi voto en el sentido de que se dicte el Acto Administrativo que disponga:-----

- 1) Dar por agotada la intervención de este Tribunal de Cuentas en el marco de los presentes actuados, ello por las motivos expresados en el análisis que antecede.-----
- 2) Notificar con copia certificada de la presente a la Fiscalía de Estado y al Sr. Pedro Ricardo DÍAS. Es mi voto.-----

Seguidamente las actuaciones son analizadas por el Presidente del Tribunal C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, cuyo voto dice "...Viene a examen de este Vocal Contador a cargo de la Presidencia el Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra V.A. Nº 180 del Año 2010 caratulado: "S/ Denuncia Sr. Pedro Ricardo Díaz ref. Pago Bonificación FONAVI en I.P.V.", a los fines de fundar mi voto:-----

Que antecede al presente el voto del Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los hechos que conforman el caso formulado por éste.-----

Asimismo y en razón de los elementos colectados comparto el análisis realizado por el preopinante y el dictado del acto administrativo propuesto.-----

Sin perjuicio de lo señalado entiendo que corresponde notificar el acto que se dicte al Instituto Provincial de la Vivienda (I.P.V.) y cumplimentado ello se archiven las actuaciones. Es mi voto.-----

Reabierto nuevamente el debate el Vocal Abogado adhiere a las medidas propuestas por el Presidente del Tribunal en cuanto a que se notifique el presente administrativo al I.P.V. y posterior a las notificaciones se archiven las actuaciones.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en el artículo 27 de la Ley Provincial 50, **RESUELVE:**-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2127



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

ARTICULO 1°.- Dar por agotada la intervención de este Tribunal de Cuentas en el marco de los presentes actuados, ello por las motivos expresados en el análisis que antecede.-----

ARTICULO 2°.- Notificar con copia certificada de la presente a la Fiscalía de Estado, al Sr. Pedro Ricardo DÍAS y al Instituto Provincial de Vivienda.-----

ARTICULO 3°.- Cumplida las notificaciones dispuestas archivar las actuaciones.

ARTICULO 4°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar los originales de los Votos, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazados en las presentes actuaciones por copia certificada de los mismos. Ello, acorde lo dispuesto por la Circular N° 06/08.-----

ARTICULO 5°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, se practicarán las notificaciones y se publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para mas se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut supra.

Fdo. Vocal Contador a cargo de la Presidencia: C.P.N Luis Alberto CABALLERO,
Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO.

ACUERDO PLENARIO N° 2127,-

Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. LUIS ALBERTO CABALLERO
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia